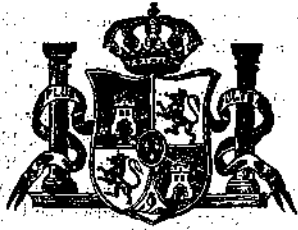




SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 7 DE JULIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del BOLETIN que correspondían al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DEPUTACION PROVINCIAL, á 80 reales el trimestre y 60 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *en real*.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 30 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

(Conclusión.)

El Gobernador, en uso del derecho que sin limitación alguna le otorga el art. 9.º, núm. 1.º, de la ley provincial, presidió las sesiones en que la Comisión provincial se ocupó de este expediente: tres Vocales opinaron por la capacidad de Piernavieja y de Velazquez, y el Gobernador con otros dos por la incapacidad; hubo empate; y al reprimiéndose en el día siguiente fué decidido por el voto de calidad, según previene el art. 62 en su párrafo segundo.

No óxiste, pues, en este acto la trasgresion legal que se supone, y por tanto la Comisión provincial obró acertadamente al desatender la instancia presentada en 13 de Junio por D. Juan Piernavieja solicitando que se tuviese como válida la votacion del mismo día.

En lo que se excedió dicha corporacion fué en mandar que se reuniese la Junta de escrutinio para proclamar á los que hubiesen de cubrir las vacantes de Piernavieja y de Velazquez, porque la mision de tal Junta terminó definitivamente despues de la sesion extraordinaria que sus comisionados, en union del Ayuntamiento, celebran, con arreglo al art. 87 de la ley electoral, el primer día del duodécimo mes económico. Sólo en los casos de aparecer probado que hubo vicios en la constitucion de la Junta de escrutinio, en la designacion de los comisionados de la misma ó que en la resolucion de las protestas formu-

ladas contra la eleccion hubiese tomado parte alguien más que dichos comisionados, cree la Seccion, y así lo ha manifestado en algunos dictámenes que han merecido la aprobacion del Gobierno, que dentro de la recta inteligencia de la ley cabe que la Junta ó los comisionados vuelvan á intervenir en asuntos electorales despues del 1.º de Junio.

Además de esto, no conteniendo la ley electoral prescripcion alguna que determine quiénes han de reemplazar á los Concejales que sean declarados incapacitados por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, ó por la Comisión provincial, claro es que legalmente tales vacantes no pueden cubrirse más que en el caso de ascender á la tercera parte del número total de Concejales (artículo 63 de la ley municipal); y entónces, conforme al 44 de la electoral, esto se verifica por los electores. Las vacantes que resulten, así ántes como despues de la constitucion del Ayuntamiento, deben quedar sin cubrir mientras no ascieñdan al indicado número, y por tanto hay que reconocer que la Comisión provincial carecia de facultades para ordenar á la Junta de escrutinio que proclamase Concejales á los que seguian en número de votos á los individuos á quienes conceptuó incapacitados.

Aunque por estas razones juzgue la Seccion que no ostuvo en su lugar el acuerdo apelado, cree que el proceder de los comisionados de la Junta de escrutinio merece un severo correctivo, porque aparte de que no eran los llamados á calificar la resolucion de que se trata, sino

que debían cumplirla y reclamar despues contra ella si no la encontraban arreglada á la ley, con su conducta dieron motivo á que se realizase el acto ilegal, y por consiguiente nulo; de que hiciesen el recuento de votos uno de los Secretarios escrutadores elegidos en su día por el Ayuntamiento y el de la corporacion.

El art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser elegidos Concejales los que desonpeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de Autoridad, en el punto en que aquellas se verifiquen; pero la Seccion entiende que el cargo de Alcalde, aunque se le sirva en virtud de nombramiento del Gobierno, no se halla comprendido esta disposicion.

Es evidente que el propósito de los autores de la ley no fué incluirlo en tal excepcion, porque en la época en que se dictó los Alcaldes eran elegidos por los mismos Concejales, y de entre ellos; y aunque por el art. 1.º, base 2.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876 se confirió al Monarca la facultad de nombrar los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que no bajen de 6.000 habitantes, no parece que haya razon alguna para que los nombrados por este medio carezcan de aptitud para ser reelegidos Concejales en caso de corresponderles salir del Ayuntamiento en la renovacion biennial; porque además de la injusticia que envolvería hacerles de peor condicion que al resto de los Concejales, cuando los servicios que pres-

tan son más penosos y de mayor importancia que los de éstos, no hay que olvidar que, excepcion hecha de Madrid, las personas á quienes el Gobierno puede conferir el cargo de Alcalde necesitan indispensablemente reunir las circunstancias de ser Concejales, es decir, que vienen á tener un carácter mixto; puesto que al nombramiento del Gobierno precede la eleccion popular.

Una razon más halla la Seccion en apoyo de esta opinion, y es que, por muy restrictiva que sea la inteligencia que quiera darse al art. 7.º de la ley electoral, siempre habrá que reconocer que la excepcion que establece solo comprende los cargos ó comisiones de nombramiento del Gobierno que se desempeñan voluntariamente; pero que no alcanza ni sería justo que alcanzase á aquellos que no son renunuiables; y sabido es que la ley municipal vigente, en su art. 63, dice que la investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos y obligatorios.

Por lo expuesto, cree la Seccion que D. Juan Piernavieja tenía capacidad para ser reelegido Concejel, aun cuando durante las elecciones sirviese el puesto de Alcalde por nombramiento del Gobierno.

Así el art. 8.º de la ley electoral, como el 43, caso 4.º de la municipal, declaran que no pueden ser Concejales los que tengan contrato pendiente con el Ayuntamiento, D. Antonio Velazquez Alonso lo tenía para el suministro de medicinas á los enfermos pobres; pero una vez que solo consta que presentó la renuncia en 19 de Mayo, entiende la Seccion que para resolver este particu-

lar del expediente es preciso averiguar la fecha en que le fué admitida por el Ayuntamiento y examinar el contrato á fin de saber si contiene alguna cláusula en cuya virtud las partes interesadas podían renunciar á voluntad las obligaciones que aquel les imponía.

Resumiendo, la Sección opina que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto declaró incapacitado á D. Juan Piernaveja para ser Concejal, y en cuanto dispuso que se reuniera de nuevo la Junta de escrutinio.

2.º Declarar nula la proclamación de dos Concejales hecha en 4 de Julio de 1879, los cuales deben cesar inmediatamente en el ejercicio de sus cargos, entrando á desempeñar el suyo D. Juan Piernaveja.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que remita los datos referentes á D. Antonio Velazquez, que se indican en el cuerpo de este dictámen, para resolver en su vista el expediente en la parte que afecta á dicho interesado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 16 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Doña Eulalia Rosset pidió permiso al Ayuntamiento de Gracia para ensanchar su fábrica de fosfato de cal y cola animal y para instalar dos nuevas calderas de vapor; y la Municipalidad, no obstante la oposición de gran número de propietarios y vecinos, le otorgó la autorización solicitada.

Apelado este acuerdo, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial y de las Juntas de Sanidad local y provincial, mantuvo la resolución del Ayuntamiento, dictando al propio tiempo varias disposiciones encaminadas á evitar en lo posible las molestias que producía la explotación de las referidas industrias.

No aquietándose los reclamantes, suplican á V. E. que se sirva dejar

sin efecto la providencia del Gobernador; y la Sección al emitir informe, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entiende que no es posible acceder á esta pretension.

La disposición 4.ª de la ley Provincial de 16 de Diciembre de 1876 determina que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos señalados en los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, entre los cuales se hallan los relativos á la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas, y su remoción á otros puntos.

La materia sobre que versa la alzada de los recurrentes es por tanto contenciosa, y en su consecuencia no han debido deducirla ante ese Ministerio, sino ante la Comisión provincial, por ser esta la llamada por la ley á entender en el asunto como Tribunal contencioso.

El Consejo elevó al Gobierno de S. M. en 4 de Junio del año último una consulta acerca de la inteligencia que en su concepto debía darse á los artículos 171 y 172 de la ley Municipal vigente, en relación con el art. 9.º, párrafo sétimo de la Provincial, y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863.

En ella se consigna la opinión de la mayoría del Consejo, que es también la de la mayoría de esta Sección, según la cual, la providencia del Gobernador fué la que puso término á la vía gubernativa; y entre los votos particulares formulados se hallan los de dos Consejeros de la misma Sección, que entienden que la vía gubernativa terminó con el acuerdo del Ayuntamiento por haber recaído en materia de su exclusiva competencia.

Peró como bien se acepte el parecer de la mayoría ó la opinión sustentada en los votos particulares, siempre resultará que, tratándose en el expediente de la insalubridad y molestias que ofrece la existencia de la fábrica de Doña Eulalia Rosset, se ha ultimado ya la vía gubernativa, y que en su virtud no procede la apelación ante ese Ministerio, la Sección se abstiene de examinar en el fondo la cuestión que se debate, y tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar improcedente el recurso, sin perjuicio de que los autores del mismo puedan hacer uso de su derecho en la forma y ante quien vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Villamuelas, D. Alberto Martínez, con fecha 4 del actual ha omitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar, con los antecedentes que se le han unido, el expediente incoado con motivo de la desistimiento decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo del Secretario del Ayuntamiento de Villamuelas, D. Alberto Martínez.

Resulta que el Alcalde le suspendió por considerarle solidario de las faltas atribuidas á varios Concejales del mismo Ayuntamiento, y el Gobernador, á la vez que decretó la suspensión de los últimos, destituyó á aquel de su cargo.

Al ocuparse la Sección, en su informe de 30 de Mayo del año próximo pasado, del expediente de suspensión de los Concejales, manifestaba que si bien los documentos unidos no eran suficientes para formar juicio exacto sobre las faltas imputadas, tanto á aquellos como al Secretario, revelaban sin embargo la existencia indudable de faltas y abusos que gubernativamente debían corregirse. Formulado posteriormente el pliego de cargos resultantes contra el Secretario, al evacuar este el traslado del mismo se excusó de algunos, y negó los demás en absoluto.

Del examen del expediente hecho por la Sección aparece un marcado antagonismo entre el Alcalde y el Secretario, sostenido y alentado por algunos de los Concejales.

De aquí las dificultades y entorpecimientos puestos por el expresado funcionario á la expedición de los asuntos que le encomendó el Alcalde, sin que le pueda servir de excusa el que fuera su despacho una obligación del último, pues el art. 125, núm. 6.º, de la ley Municipal le encarga preparar los expedientes y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiese Secretario especial al efecto.

Tampoco desvanece satisfactoriamente los cargos de haberse negado á entregar el archivo á pesar

de las ordenes de aquel, y otros que resultan del expediente, y de los cuales están entendiendo los Tribunales de justicia; por lo que entiendo la Sección que procede aprobar la resolución del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que les presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes, ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento del crédito la ordenación del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

Art. 2.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la fundan, al Ministro del ramo á que la obligación pertenezca y al de Hacienda, los ordenen ambos la liquidación ó el abono, que se realizará entonces bajo la responsabilidad ministerial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda y en el art. 1.º de la presente.

Art. 3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los Departamentos ministeriales que den ó conserven á los servicios públicos mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º El Gobierno presentará anualmente á las Cortes, con el proyecto de ley de Presupuestos, una relación de los servicios que puedan por su naturaleza exigir

ampliaciones de crédito. La facultad que el artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar, con las formalidades en él establecidas, créditos supletorios cuando no estuvieren reunidas las Cortes, se entenderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relación, que se publicará con los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Las transferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo no se dispondrán en adelante sino por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.º Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público será también requisito indispensable que la alteración de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministros y se autorice por Real decreto.

Art. 7.º No se reconocerán ni abonarán á título de gratificación ó sobresueldo aumentos de haber á los funcionarios públicos civiles ó militares, con aplicación á los créditos del material de los servicios, ni á otros distintos de los especialmente destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.

Art. 8.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrirán en responsabilidad personal si ordenasen pagos ó liquidaran obligaciones en contravención á lo dispuesto por los artículos precedentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que las presentes vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico 1880-81 se fijan en la cantidad de 83 51.163 pesetas, á saber:

816.735.489 por los generales comprendidos en el adjunto estado letra A, y

19.915.704 por los del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, según el estado letra C.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el mismo año económico 1880-81 se calculan en 791.650.792 pesetas, á saber:

702.103.692 por los generales comprendidos en el estado letra B, y

29.547.100 por los del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, según el estado letra C.

Art. 3.º Las disposiciones contenidas en los estados letras A, B y C se considerarán parte integrante de esta ley.

Art. 4.º Se fija en la cuarta parte del importe total de los presupuestos de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico 1880-81, para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese límite para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquier operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá, sin otra autorización especial, exceder del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 5.º Queda también autorizado el Gobierno para adquirir, con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior, fondos destinados al servicio de la Deuda flotante del Tesoro, por medio de delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente ó sobre los productos de una renta determinada.

Estas delegaciones se expedirán á cargo de la Tesorería Central, pudiendo, sin embargo, domiciliarse su pago en las Administraciones económicas de las provincias, y se negociarán con el descuento que fije el Ministro de Hacienda.

Las delegaciones serán al portador ó nominativas á tres, seis ó nueve meses fecha, y representarán un capital por lo ménos de 10.000 pesetas.

La negociación de estos efectos no obsta para que el Tesoro pueda expedir pagarés y letras, según convenga al mejor servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general ordinario de gastos correspondiente al año económico de 1880-81.

Capítulos...	Atendidos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
SECCION PRIMERA.—CASA REAL				
1.º	Unica.	Dotacion de S. M. el Rey.	»	7.000.000
2.º	»	Idem de S. M. la Reina.	»	450.000
3.º	»	Idem de S. A. la Princesa de Asturias.	»	500.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria de la Paz Juana.	»	150.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asis.	»	150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda.	»	250.000
7.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.	»	750.000
8.º	»	Idem de S. M. el Rey Don Francisco de Asis.	»	300.000
				9.550.000
SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.				
SENADO.				
1.º	Unica.	Personal de las oficinas del Senado.	»	233.050
2.º	»	Material de idem id.	»	492.985
Adic.	»	Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de años económicos anteriores.	»	200.000
CONGRESO.				
3.º	Unica.	Personal de las oficinas del Congreso.	»	363.500
4.º	»	Material.	»	469.750
5.º	»	Idem extraordinario.	»	100.000
				1.850.285
SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA.				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.				
<i>Deuda consolidada.</i>				
1.º	Unica.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos. (Memoria.)	»	»
1.º	»	Tercera parte de los intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior.	41.139.070	»
2.º	»	Idem de idem id. interior.	32.622.491	»
3.º	»	Idem de id. de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.	5.609.827	»
4.º	»	Idem de idem id. á favor de cofradías y obras pias. (Memoria.)	»	»
5.º	»	Idem de idem á favor del Clero por la permutacion de sus bienes. (Memoria.)	»	»
				70.431.388
3.º	Unica.	Amortizaciones de residuos de Deuda consolidada.	»	50.000
<i>Deuda amortizable.</i>				
4.º	1.º	Tercera parte de intereses de acciones de carreteras.	218.580	»
	2.º	Idem de id. de ferro-carriles.	30	»
				218.610
5.º	Unica.	Amortizacion de acciones de carreteras.	»	1.999.000
6.º	»	Tercera parte de intereses de acciones de obras publicas.	»	218.820
7.º	»	Amortizacion de id.	»	520.000
8.º	»	Tercera parte de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles.	»	12.193.580

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capitales.				Por artículos.	Por capitales.
			Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.
9.º		Amortización de id.		7.029.975			SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.		
10.º		Tercera parte de intereses de billetes de la Deuda del material del Tesoro.		3.000			OBLIGACIONES CORRIENTES.		
11.º		Amortización de idem id.		62.500			1.º Oficios y derechos enajenados.	1.211.687	
12.º		Idem de la Deuda del Tesoro procedente del personal.		1.250.000			2.º Recompensas por salinas.	23.384	
13.º		1.º Intereses de la Deuda amortizable exterior al 2 por 100.	5.403.025				3.º Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	350.094	
		2.º Idem de idem id. interior idem id.	10.362.875				4.º Recompensas por derechos, rentas y servicios.	420.720	
				15.765.910			5.º Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	33.285	
14.º		1.º Amortización de la Deuda exterior al 2 por 100.	8.514.000				6.º Rentas vitalicias.	147.000	
		2.º Idem de id. interior idem id.	16.331.000				7.º Condonaciones.	450.000	2.645.150
				24.845.000			OBLIGACIONES ATRASADAS.		
15.º	Unica.	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).					1.º Oficios y derechos enajenados.	5.457	
				143.585.783			2.º Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	78.652	
							3.º Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	67	84.176
							<i>Ejercicios cerrados.</i>		
							3.º Unica. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria.).		2.729.326
									(Se continuará.)
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO									
16.º		1.º Intereses de los bonos del Tesoro.	19.667.000				DIPUTACION PROVINCIAL.		<i>Modelo de proposicion.</i>
		2.º Amortización de idem id.	17.944.000				Esta Diputacion ha acordado contratar en pública subasta bajo el tipo de 38.075 pesetas y 52 céntimos, la construcción de la parte de carretera de Leon á Boñar comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, para cuyo acto se ha señalado el día 30 de Julio á las doce de su mañana.		D. N. F. de T. vecino de... habitante en la calle de... adm... con cédula corriente de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio fecha 30 de Junio del corriente año, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la parte de la carretera provincial de Leon á Boñar, comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, así como también de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.
		3.º Comision al Banco de España de 1 por 100 por el servicio del pago de intereses y amortización de estos valores.	376.110				La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputacion provincial con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes y será presidida por el Sr. Presidente de aquella, hallándose de manifiesto en la Seccion de Obras provinciales todos los dias no feriados y en las horas de oficina los planos, condiciones facultativas y económicas y presupuesto.		(Fecha y firma del proponente.)
				37.987.110			Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora despues de la señalada para la subasta, en pliego cerrado, arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuación, y se acompañará la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Dipositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.		
17.º		1.º Anualidad para intereses y amortización de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876.	70.000.000				Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 30 de Junio de 1880.—El Presidente, Balbino Canseco.—El Secretario, Domingo Díaz Canoja.		
		2.º Comision y gastos del Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortización de estas obligaciones.	1.220.000						
				71.220.000					
18.º	Unica.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.		3.750.000					
19.º		Idem para id. id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados.		2.575.000					
20.º		Idem para id. id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.		5.548.400					
21.º		Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.		7.500.000					
22.º		1.º Anualidad para intereses y amortización de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, creadas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1877.	19.200.000						
		2.º Comision al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortización de estas obligaciones.	288.000						
				19.488.000					
23.º	Unica.	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).							
				148.068.510					
RECAPITULACION.									
		Parte primera.—Deuda del Estado.	143.585.783						
		Idem segunda.—Deuda del Tesoro.	48.068.510						
			291.654.293						

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputacion de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.